



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-115/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que tiene por **no presentada la demanda** del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Viridiana Lorelei Hernández Rivera, quien afirma representar al partido MORENA ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, ya que no acreditó su personería.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

CEENL:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El seis de junio¹ se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los Ayuntamientos de Nuevo León, entre ellos, el correspondiente a Doctor Arroyo.

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio, la Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo celebró la sesión de cómputo municipal, la cual tuvo un receso y se retomó el once siguiente, fecha en que se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada

¹ Las fechas corresponden al año en curso.

por Juan José Vargas Rosales, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, quien obtuvo 13,156 votos; frente a los 6,614 que obtuvo MORENA, partido que consiguió el segundo lugar².

1.3. Asignación de regidurías. El mismo once de junio, la citada Comisión Municipal Electoral asignó las tres regidurías de representación proporcional, de las cuales una correspondió al Partido Acción Nacional y dos a MORENA.

Al respecto, advirtió que la conformación inicial era de siete hombres y cinco mujeres, por lo que procedió a ajustar la regiduría asignada por resto mayor a MORENA, sustituyendo a Rodolfo Betancourt Landeros por Esmirna Yolanda Vargas Quintero³.

1.4. Juicios locales. El quince de junio, Rodolfo Betancourt Landeros promovió medio de impugnación local para inconformarse con su sustitución, el cual dio origen al juicio de inconformidad JI-076/2021⁴.

Por su parte, MORENA, a través de **Javier Villa Armendáriz**, representante suplente del citado partido político ante la CEENL, promovió un diverso juicio a fin de controvertir *las omisiones del órgano de fiscalización* de la CEENL por no haber realizado *a detalle la fiscalización de C. Juan José Vargas Rosales*, pues en su consideración rebasó el tope de gastos de campaña⁵. Esta impugnación dio origen al juicio de inconformidad JI-095/2021.

1.5. Sentencia controvertida. El dos de julio, el *Tribunal local* resolvió acumuladamente los juicios de inconformidad. Desestimó los agravios de MORENA y confirmó la declaración de validez de la elección⁶; pero revocó la asignación de regidurías de representación proporcional y ordenó a la Comisión Municipal Electoral que dictara un nuevo acuerdo en el cual ordenara a los partidos políticos conforme a la votación recibida y realizara las asignaciones correspondientes, garantizando la paridad de género⁷.

² Ver foja 0047 del cuaderno accesorio 1.

³ Ver foja 0077 del cuaderno accesorio 1.

⁴ Ver foja 001 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Ver foja 0199 del cuaderno accesorio 1.

⁶ En relación con el juicio del ahora actor, consideró que se inconformaba con la declaración de validez de la elección municipal ante la presunta existencia de un rebase al tope de gastos de campaña del candidato electo. Al respecto, desestimó sus agravios al razonar que la función fiscalizadora corresponde al Instituto Nacional Electoral y era necesario contar con la resolución de su Consejo General que determinara el rebase.

Además de que era un hecho notorio que la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar era de 29.68%, lo que implicaba que MORENA tenía la carga de acreditar el carácter determinante de la infracción, en términos de la jurisprudencia 2/2018 de Sala Superior [NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN], lo cual no aconteció, porque, al margen de la ineficacia de los medios de convicción que presentó, no expuso agravio alguno en ese sentido.

⁷ Ver a foja 0041 del cuaderno accesorio 2.



1.6. Juicio federal. Inconforme, el seis de julio, Viridiana Lorelei Hernández Rivera, quien se ostentó como representante propietaria de MORENA ante la CEENL, promovió el presente medio de impugnación.

1.7. Tercero interesado. El nueve de julio, Gustavo Javier Solís Ruíz, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de tercería interesada.

1.8. Requerimiento. El quince de julio, la Magistrada Instructora requirió a la promovente para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, exhibiera el documento con el que acreditara su personería para promover este juicio en representación de MORENA.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* en la que se analizó la validez de la elección y asignación de regidurías del Ayuntamiento de Doctor Arroyo, en Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional determina que debe tenerse por no presentada la demanda que motivó la integración de este juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso c), 19, inciso b), de la *Ley de Medios* y 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la promovente no presentó la documentación necesaria para acreditar su personería, aun cuando esta le fue requerida durante la sustanciación del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la referida ley adjetiva de la materia dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito

ante la autoridad responsable y que se deberán acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueva⁸.

A su vez, como una garantía al derecho de acceso a la justicia, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece que, cuando la parte actora incumpla con aportar la documentación señalada y su personería no pueda deducirse de los elementos que obran en el expediente, la magistratura instructora podrá formular un requerimiento para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto respectivo, se subsane dicha omisión, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple en tiempo y forma⁹.

En el mismo sentido, el artículo 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que se propondrá tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y se incumpla con el requerimiento que se hubiera formulado para acreditar la personería de quien promueve¹⁰.

En el caso, Viridiana Lorelei Hernández Rivera, ostentándose como representante propietaria de MORENA ante la CEENL presentó demanda ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución dictada por el *Tribunal local* en el juicio JI-076/2021 y acumulado que confirmó la declaración de validez de la elección municipal de Doctor Arroyo, en Nuevo León, y revocó la asignación de regidurías de representación proporcional.

Del análisis del escrito de demanda se observa que la promovente pretendió comparecer en representación de MORENA y señaló que adjuntó la documentación que la acreditaba como su representante propietaria ante la

⁸ **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

⁹ **Artículo 19. 1.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: [...] b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

¹⁰ **Artículo 77.** La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes: [...] II. La parte actora incumpla el requerimiento que se le haya formulado para acreditar su personería o para identificar el acto o resolución impugnada y la responsable del mismo;



CEENL, así como que ese carácter está debidamente acreditado ante la citada autoridad electoral.

Ahora bien, del análisis integral de los autos que conforman el expediente se constata que no es posible localizar documento alguno con el cual se acredite el carácter representativo de la promovente, pues se observa que la demanda local la promovió MORENA a través de **Javier Villa Armendáriz**, representante suplente del citado partido político ante la CEENL y las notificaciones realizadas en la sustanciación de los juicios acumulados se dirigieron a la mencionada persona o bien al *representante legal de MORENA*, sin que se desprenda que dicho carácter corresponde a Viridiana Lorelei Hernández Rivera.

Lo anterior evidencia que la promovente nunca compareció durante la sustanciación de los juicios de inconformidad de los cuales derivó el acto ahora impugnado.

Sin que pueda estimarse suficiente que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, señale que *la accionante comparece en su carácter de representante de MORENA ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León*, pues, se insiste, no se exhibió en aquella instancia o ante esta Sala Regional documento alguno que así lo comprobara.

Con base en ello, y en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Instructora requirió a la promovente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que recibiera la notificación del proveído, exhibiera ante esta Sala Regional el documento con el que acreditara su personería para promover el juicio en representación de MORENA.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda, en términos del referido precepto, en relación con el diverso numeral 9, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento.

Al respecto, en autos del expediente consta la cédula y razón de notificación personal practicada por la actuario de este órgano jurisdiccional, de la cual se desprende que la diligencia se realizó a las diez horas con cuarenta minutos del dieciséis de julio.

Conforme a ello, es posible advertir que el plazo de veinticuatro horas para que la promovente estuviera en posibilidad de presentar la documentación

requerida inició a partir de ese momento, esto es, a las diez horas con cuarenta minutos del dieciséis de julio, y culminó en ese mismo horario al día siguiente, sin que Viridiana Lorelei Hernández Rivera presentara constancia alguna para acreditar su personería dentro del plazo otorgado.

Esto se advierte de la certificación realizada por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, quien hizo constar que, previa verificación en el apartado de *Captura de Turno de Expediente Promociones* del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (S/SGA), dentro del periodo indicado no se tuvieron registros de alguna promoción suscrita por Viridiana Lorelei Hernández Rivera o persona autorizada por esta, en relación con el requerimiento formulado el dos de julio en el expediente SM-JRC-115/2021.

En consecuencia, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento realizado en el referido acuerdo de requerimiento, al no atender lo solicitado dentro del lapso de veinticuatro horas concedido, de modo que **debe tenerse por no presentada la demanda** del presente juicio.

Sin que deje de observarse que la actora acompañó a su demanda distintas constancias impresas a color con las cuales pretende acreditar el diverso carácter de Delegada en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León¹¹.

6

Al respecto, aun cuando tales documentales sólo generan un indicio de que cuenta con esa calidad, incluso de considerarse acreditada la misma sería insuficiente para que Viridiana Lorelei Hernández Rivera estuviera legitimada para promover el presente juicio en representación de MORENA porque el artículo 32, arábigo A, de los Estatutos de MORENA únicamente faculta a las y los Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal a conducir **políticamente** a MORENA en el estado correspondiente¹².

Tampoco se pierde de vista que Viridiana Lorelei Hernández Rivera también señala que comparece por propio derecho, pero, en ese caso, no tendría interés jurídico para promover el juicio al no haber sido parte de la cadena

¹¹ Ver a fojas 013 a 015 del expediente principal.

¹² **Artículo 32°.** *El Comité Ejecutivo estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. /// Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes: a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*



impugnativa y al no afectarse su esfera de derechos con el acto que se controvierte.

Por lo expuesto, al no haberse acreditado la personería de quien comparece en representación del MORENA, lo procedente es tener por no presentada la demanda¹³.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda de este juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

7

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-197/2021.